



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá jueves 2 de julio de 2026

N° 30559 D

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° CNB 008-2026
(jueves 18 de junio 2026)

QUE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CIENTÍFICOS PARA DETERMINAR POR MEDIO DE LA INSTANCIA DE CONSULTA PREVIA, CUÁNDO UN ORGANISMO OBTENIDO MEDIANTE NUEVAS TÉCNICAS DE MEJORAMIENTO SE ENCUENTRA ALCANZADO POR LA DEFINICIÓN DE ORGANISMO GENÉTICAMENTE MODIFICADO (OGM) CONFORME AL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA Y A LA LEY No.72 DE 2001.

Resolución N° OAL-071-ADM-2026
(lunes 22 de junio 2026)

QUE DESIGNA A PEDRO GUERRA MARTÍNEZ, PRINCIPAL Y A ARTURO BATISTA DE GRACIA, SUPLENTE, COMO REPRESENTANTES DE LOS INVESTIGADORES DEL IDIAP, ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 3
(jueves 02 de julio 2026)

QUE ESTABLECE Y DELIMITA EL POLÍGONO DE INFLUENCIA DIRECTA DE RETORNO A DESNIVEL, COMO PARTE DEL PROYECTO DENOMINADO “AMPLIACIÓN CORREDOR DE LAS PLAYAS, TRAMO (CPA EL ESPINO-SAJALICES) Y VARIANTE CAMPANA”, LLEVADO A CABO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resolución N° 560-2026
(jueves 25 de junio 2026)

QUE DESIGNA AL LICENCIADO RUBÉN DANILO VELASCO VALDÉS, CON NÚMERO DE POSICIÓN 85150, COMO DIRECTOR NACIONAL DE ASENTAMIENTOS INFORMALES, ENCARGADO, EN VIRTUD QUE LA TITULAR DEL CARGO, LA ARQUITECTA DORIS HENRÍQUEZ, SE ACOGERÁ A SU DESCANSO ANUAL REMUNERADO (VACACIONES), DESDE EL 20 DE JULIO DE 2026 HASTA EL 3 DE AGOSTO DE 2026.

Resolución N° 561-2026
(jueves 25 de junio 2026)

QUE DESIGNA A LA INGENIERA YENNIFER CEDEÑO CAMPOS, CON NÚMERO DE POSICIÓN 85170, COMO DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL, ENCARGADA, EN VIRTUD QUE LA TITULAR DEL CARGO, LA LICENCIADA ALESSANDRA TREUHERZ SPADAFORA, SE ACOGERÁ A SU DESCANSO ANUAL REMUNERADO (VACACIONES), DESDE EL 1 DE JULIO DE 2026 HASTA EL 15 DE JULIO DE 2026.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE BIOSEGURIDAD PARA LOS ORGANISMOS
GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Resolución CNB No. 008-2026

de 18 de Junio de 2026



La Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que con la Ley No. 2 de 12 de enero de 1995, Panamá ratificó el Convenio de Diversidad Biológica;

Que mediante la Ley No. 72 de 26 de diciembre de 2001, la República de Panamá se adhiere al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, en adelante Protocolo de Cartagena, del Convenio de Diversidad Biológica, ratificado en Montreal, Canadá, el 29 de enero del 2000;

Que el Artículo 3 del Protocolo de Cartagena define como Organismo Vivo Modificado (OVM) a cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna;

Que la Ley 48 de 8 de agosto de 2002, crea la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados y dicta otras disposiciones;

Que el Resuelto DAL-008. ADM-2011, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) instaló al Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario y conforma los miembros que lo integran;

Que la Resolución AG 0572-2013 de 4 de septiembre de 2013, de la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE) crea el Comité Sectorial de Bioseguridad Ambiental para los Organismos Genéticamente Modificados (OGM);

Que mediante la Resolución No. 1266 de 9 de octubre de 2025 del Ministerio de Salud, se modifica la Resolución No. 21 del 15 de enero de 2018 del Ministerio de Salud, que modifica la Resolución 046 del 25 de enero de 2012, que crea el Comité Sectorial de Bioseguridad del Sector Salud para Organismos Genéticamente Modificados;

Que el avance de la ciencia y la tecnología ha permitido el desarrollo de organismos mediante nuevas técnicas de mejoramiento, como la edición del genoma, basadas en herramientas de biología molecular que pueden generar modificaciones sin la inserción estable de ADN recombinante, con potencial para contribuir a la seguridad alimentaria, la sostenibilidad agrícola y la salud pública;

Que diversos países de la región han adoptado procedimientos para determinar si los organismos obtenidos mediante estas técnicas se encuentran comprendidos en la definición de Organismo Vivo Modificado (OVM) establecida en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología;

Que la ausencia de procedimientos claros para efectuar dicha determinación genera incertidumbre jurídica para los actores del ecosistema de innovación, pudiendo desincentivar la investigación y el desarrollo biotecnológico en la República de Panamá;

Que, en consecuencia, se hace necesario que la Comisión Nacional de Bioseguridad OGM cuente con una instancia de consulta previa que permita determinar, con base técnico-científica, si un organismo desarrollado presenta una nueva combinación de material genético. En ese contexto, Panamá, en su aspiración de consolidarse como centro de excelencia científica y biotecnológica, requiere un marco procedimental moderno, alineado con estándares internacionales, que garantice seguridad jurídica a los actores del ecosistema de innovación;



Que los miembros la Comisión Nacional de Bioseguridad OGM, mediante reunión ordinaria que se llevó a cabo el 19 de marzo de 2026 contenida en el Acta No. 002-2026, solicitan la firma de la presente Resolución, por parte del Ministro de Comercio e Industrias (MICI), institución que actualmente preside la Comisión Nacional de Bioseguridad y del Ministro de Desarrollo Agropecuario (MIDA) quien ejerce de conformidad con el artículo 19 de la Ley 48 de 2002, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad, a fin de completar el proceso;



RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER procedimientos y criterios científicos para determinar por medio de la Instancia de Consulta Previa, cuándo un organismo obtenido mediante Nuevas Técnicas de Mejoramiento se encuentra alcanzado por la definición de Organismo Genéticamente Modificado (OGM) conforme al artículo 3 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y a la Ley No. 72 de 2001.

SEGUNDO: DEFINIR para los efectos de la presente Resolución se adoptan los siguientes conceptos:

- i. **Nuevas Técnicas de Mejoramiento:** Métodos de mejoramiento genético que aplican biotecnología moderna permitiendo la intervención dirigida a una ubicación objetivo o a múltiples ubicaciones objetivo del genoma de organismos vivos.
- ii. **Nueva combinación de material genético:** Inserción estable en el genoma de uno o más genes, secuencias o construcciones de ADN recombinante, que no podría ser obtenida por mejoramiento convencional, que es poco probable que se encuentren en la naturaleza o sean el resultado de mutaciones espontáneas o inducidas.
- iii. **Organismo convencional:** Cualquier organismo vivo que no posea una combinación nueva de material genético, incluidos los que provienen de técnicas de mejoramiento de precisión, que no se contrapongan a lo estipulado en la presente resolución.
- iv. **Organismo Vivo Modificado (OVM):** Se entiende cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna conforme a lo establecido en el artículo 3 del Protocolo de Cartagena.
- v. **Construcción genética o "construcción":** Secuencia de ácido nucleico constituida por dos o más fragmentos contiguos de nucleótidos que han sido combinados por técnicas "in vitro".
- vi. **Genoma:** Conjunto completo de material genético presente en un organismo, incluyendo todas las secuencias de ADN que codifican una proteína o producto génico y secuencias no codificantes que podemos identificar como ácido nucleico cromosómico y extra cromosómico incluyendo, pero sin limitarse a, plásmidos, cromosomas artificiales, episomas, genomas de organelas y genomas virales.
- vii. **Producto editado:** Entidad biológica a la cual se le aplicó nuevas técnicas de mejoramiento para obtención de nuevo fenotipo.
- viii. **Producto hipotético o de investigación y desarrollo:** Entidad biológica o producto biológico en etapa de diseño que se obtendría luego de aplicar nuevas técnicas de mejoramiento para obtener un fenotipo deseado.
- ix. **Instancia de Consulta Previa (ICP):** Procedimiento administrativo mediante el cual el interesado solicita a la Comisión Nacional de Bioseguridad (CNB) una evaluación para determinar si un organismo obtenido o a obtenerse mediante nuevas técnicas de mejoramiento constituye una nueva combinación de material genético.
- x. **ICP de Producto Hipotético o de Investigación y Desarrollo:** Consulta preliminar realizada cuando el organismo o producto aún se encuentra en etapa de diseño conceptual, previo a su obtención experimental o a una caracterización completa que permita una evaluación definitiva sobre si se tratase o no de un OGM. Esta consulta es opcional, y permite orientar al solicitante sobre el tratamiento que recibiría su producto, en caso de presentar las características planeadas.



- xi. **ICP definitiva de Liberación al Ambiente (Comercial):** Consulta para determinar si un producto u organismo obtenido mediante el uso de nuevas técnicas de mejoramiento no es OGM y por tanto no debe recibir el tratamiento regulatorio correspondiente, y puede ser manejado como un organismo convencional.
- xii. **Interesado o Solicitante:** Persona natural o jurídica que somete a consideración un proyecto o propuesta de investigación, desarrollo, producción o comercialización de organismos obtenidos mediante nuevas técnicas de mejoramiento en Panamá.



TERCERO: CRITERIOS DE ANÁLISIS

Se aplicarán los siguientes criterios científicos para determinar si el organismo obtenido mediante nuevas técnicas de mejoramiento se constituye en un OGM o convencional:

- i. **Aplicación del concepto de Organismo Vivo Modificado (OVM):** La evaluación distinguirá entre OVM y organismo convencional considerando la presencia o ausencia de nueva combinación de material genético conforme al apartado segundo y al artículo 3 del Protocolo de Cartagena.
- ii. **Análisis caso por caso:** Cada solicitud será evaluada individualmente considerando las características específicas del organismo, las técnicas empleadas, y los cambios genéticos resultantes.
- iii. **No limitada a técnicas específicas:** El análisis no se restringirá a un listado predeterminado de métodos, sino que se centrará en determinar si el producto final presenta —o no— una nueva combinación de material genético. En caso de que no la presente, el organismo será considerado como convencional obtenido mediante técnicas tradicionales de mejoramiento o procesos naturales.
- iv. **Evaluación integral:** Se considerarán: metodología aplicada, cambios genéticos buscados y producidos, presencia de construcciones genéticas, cambios en fenotipo, y otros factores científicamente relevantes.
- v. **Aplicación de conceptos armonizados en el ámbito internacional.** Cuando exista incertidumbre científica sobre si el organismo constituye o posee una nueva combinación de material genético, serán aplicados los criterios armonizados resultantes de la cooperación internacional científica-técnica con países que tienen sistemas regulatorios equivalentes.

CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES DE LA INSTANCIA DE CONSULTA PREVIA

- **Procedimiento:** Todo interesado podrá realizar ICP dirigida a la Comisión Nacional de Bioseguridad (CNB) solicitando que la misma se expida sobre si el producto constituye o constituiría una nueva combinación de material genético o si es considerado o no un OGM según lo establecido en el apartado segundo.
- **Modalidades permitidas:** Se permiten la ICP de Producto Hipotético o de Investigación y Desarrollo y la ICP definitiva de Liberación al Ambiente (Comercial).
- **Documentación requerida:** La solicitud incluirá información sobre: tipo de organismo, especie, técnica de mejoramiento utilizada, rasgos mejorados y cambios genéticos buscados o presentes, secuencia objetivo que se editará, cambio en el genoma. En casos ICP de liberación al ambiente o comercialización se podrá solicitar información adicional.
- **Confidencialidad:** La CNB se reserva el derecho de determinar qué información será tratada como confidencial conforme a lo establecido en el anexo IV de la presente resolución.
- **Idioma:** Toda información deberá ser entregada en idioma español.

QUINTO: CARACTERÍSTICAS DE LAS ICP

- A. **Principio de Continuidad:** Las modalidades de ICP operan bajo un principio de continuidad de información. Un solicitante puede transitar de una modalidad a otra sin necesidad de repetir información ya presentada y validada, siempre que no existan cambios sustanciales en el organismo o producto, técnica o características del producto u organismo.





B. ICP de Producto Hipotético o de Investigación y Desarrollo

- **Información requerida:** Incluirá, pero no se limitará: a modelos conceptuales, diseños propuestos, modificaciones genéticas previstas, documentación que demuestre la viabilidad técnica del diseño, tipo de organismo, especie, técnica de mejoramiento que sería utilizada, rasgos que podrían ser mejorados, secuencia objetivo que se editará, y otra que la CNB considere pertinente según las características del producto evaluado, sin limitarse a las mencionadas anteriormente.
 - i. **Utilidad:** Orientación anticipada que permite planificar inversión o investigación y desarrollo y actividades subsecuentes.
 - ii. **Transitabilidad:** Una vez obtenido el organismo o producto, el solicitante puede presentar una ICP de liberación al ambiente o comercial, incorporando la respuesta hipotética previa como parte del expediente para evaluación.

C. ICP de Liberación al Ambiente (Comercial)

- i. **Determinación vinculante:** Respuesta definitiva sobre si el organismo o producto constituye una nueva combinación de material genético.
- ii. **Información requerida:** Información técnica completa conforme al apartado duodécimo.
- iii. **Transitabilidad:** La presente ICP de liberación al ambiente podrá ser omitida cuando se cumplan simultáneamente todas las condiciones siguientes:
 1. El organismo o producto fue previamente evaluado mediante ICP de producto hipotético o de investigación y desarrollo;
 2. La CNB emitió determinación de No-OGM en tal evaluación previa;
 3. El organismo o producto obtenido no presente nuevas combinaciones de material genético.
 4. El interesado certifica mediante declaración jurada la identidad y ausencia de cambios sustanciales del organismo o producto respecto de la evaluación anterior;
 5. La CNB validará la información y emitirá una respuesta definitiva sobre la determinación previa.

En caso de existir cambios sustanciales o cuando el interesado no pueda certificar la ausencia de cambios, será obligatoria la presentación de nueva ICP de liberación al ambiente o comercial.

SEXTO: PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y PLAZOS

- A. **Recepción:** La CNB recibirá la solicitud y expedirá comprobante de recepción, verificando la completitud en cinco (5) días hábiles.
- B. **Pre-evaluación:** La CNB realizará una pre-evaluación en plazo no mayor a treinta (30) días hábiles desde la presentación.
- C. **Análisis:** La solicitud será analizada por la CNB. Esta se reserva el derecho de realizar consultas a las comisiones sectoriales o especialistas externos.
- D. **Plazo total:** El plazo total para la evaluación completa será de ochenta (80) días hábiles contados desde recepción de la solicitud completa.
- E. **Requerimiento de Información Complementaria:** La CNB podrá requerir información complementaria, relacionada a precisiones técnicas, o información adicional cuando sea necesaria para completar la evaluación. El interesado tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del requerimiento para remitir la información solicitada. Durante este período, el plazo total de evaluación establecido en inciso D se suspenderá automáticamente, reanudándose su conteo desde el día siguiente a la recepción de la información complementaria completa por parte de la CNB.
- F. **Solicitudes Especiales:** Cuando la CNB determine que una solicitud presenta complejidad técnica o científica significativa y que requiere un análisis profundo, consulta especializada o evaluación multidisciplinaria, el plazo total de evaluación establecido en el inciso D podrá ser extendido hasta ciento veinte (120) días hábiles. La determinación de complejidad especial será



comunicada al interesado dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud.



SÉPTIMO: ABANDONO E INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS

- A. **Incumplimiento de requerimientos:** Si el interesado no remite la información requerida en el plazo de quince (15) días hábiles establecido en el apartado sexto, inciso E, la CNB otorgará un plazo adicional de diez (10) días hábiles mediante notificación expresa. Si transcurrido este plazo adicional el interesado permanece incumplidor, la CNB declarará abandonada la ICP tras notificación final con cinco (5) días hábiles adicionales para que el interesado manifieste su intención de continuarla.
- B. **Efectos del abandono:** Se cierra el expediente sin emitir determinación. El interesado puede presentar nueva ICP en el futuro sin sanciones.
- C. **Desistimiento voluntario:** El interesado o solicitante puede desistir en cualquier momento sin consecuencias negativas.
- D. **Suspensión de plazos:** Se suspenden automáticamente durante períodos de requerimiento de información complementaria.

OCTAVO: DETERMINACIÓN Y NOTIFICACIÓN

- A. **No OGM (es decir, convencional):** Cuando la CNB dictamine que el organismo producido mediante nuevas técnicas de mejoramiento genético NO presenta una nueva combinación de material genético y que por lo tanto debe considerarse equivalente a aquellos obtenidos mediante técnicas de mejoramiento convencional, emitirá un dictamen técnico y conclusión clara indicando que el producto "**Se considera un Organismo Convencional, No es un Organismo Vivo Modificado y no requiere ser regulado como Organismo Vivo Modificado**". Notificará fehacientemente al interesado mediante este dictamen firmado por el presidente de la CNB.
- B. **Constitutivo de OGM:** Cuando se determine que existe una nueva combinación de material genético o que el organismo o producto constituye una nueva combinación de material genético, la CNB emitirá un dictamen técnico, y conclusión clara indicando que el producto "**Constituye un Organismo Vivo Modificado y requiere regulación según la Ley No. 48 de 2002**". El organismo se someterá al marco regulatorio aplicable a OGM según su naturaleza. Notificará fehacientemente al interesado mediante este dictamen firmado por el presidente de la CNB.
- C. **Respuesta orientadora para productos hipotéticos o de investigación y desarrollo:** Para productos hipotéticos o de investigación y desarrollo, la CNB emitirá respuesta orientadora clara en carácter no vinculante, siendo explícitamente caracterizada como "RESPUESTA ORIENTADORA PRELIMINAR", indicando que una vez obtenido el organismo podrá someterse a nueva evaluación mediante ICP de Liberación al Ambiente para obtener una determinación definitiva.
- D. **Formato:** Los dictámenes técnicos serán comunicados por escrito en formato oficial con membrete de la CNB, firmados por el presidente de la CNB, refrendados por la Secretaría Técnica. Se entregarán mediante entrega personal con acuse de recibo, envío certificado o correo electrónico con confirmación de lectura.
- E. El contenido mínimo del dictamen técnico se realizará conforme al formato que establezca la CNB para cada caso.
- F. **Recurso:** El interesado que esté inconforme podrá solicitar revisión dentro de quince (15) días hábiles de notificada la determinación.

NOVENO: REGISTRO Y ARCHIVO DE DICTÁMENES

- **Registro oficial:** La CNB mantendrá registro oficial de todos los dictámenes técnicos emitidos, organizados por año y tipo de organismo, con un número específico y único para cada solicitud, respuesta y dictamen.
- **Archivo y custodia:** Los dictámenes técnicos originales firmados serán custodiados por la Secretaría Técnica en expediente permanente de la CNB.

5



DÉCIMO: PRESENTACIÓN DE INSTANCIA DE CONSULTA PREVIA

Para la ICP sobre vegetales, animales o microorganismos solicitando que la CNB se expida sobre si el resultado de mejoramiento constituye o no una nueva combinación de material genético, el interesado deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada dirigida a la CNB, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

A. Modalidad de envío:

La presentación de ICP deberá realizarse conforme a los siguientes procedimientos:

- Se utilizarán dos versiones el primero de manera física ante la CNB y el segundo mediante correo electrónico en digital al correo electrónico cnb@mida.gob.pa; en los casos de solicitud de ICP de Producto Hipotético o de Investigación y Desarrollo la documentación podrá ser solamente entregada de forma digital mediante correo electrónico;
- Se deberá completar el formulario obligatorio de registro de solicitud, indicando como referencia del trámite "Instancia de Consulta Previa para Nuevas Técnicas de Mejoramiento";
- Se deberá dirigir la solicitud a la CNB;
- La documentación adicional que se desee adjuntar deberá estar firmada y escaneada, remitiendo copia de la misma;

B. Certificación y validez:

- La nota presentada tendrá carácter de declaración jurada, siendo responsabilidad del interesado garantizar veracidad de la información presentada;
- La firma de la nota deberá ser realizada por el representante legal del interesado;
- La falsedad o falsificación de información en la ICP constituirá causal de rechazo de la solicitud y podrá dar lugar a sanciones conforme a Ley No. 48 de 2002.

C. Comprobante de recepción:

- La CNB expedirá comprobante de recepción indicando fecha, número de trámite, y datos básicos de la solicitud;
- Tal comprobante constituirá prueba de presentación oportuna de la ICP para propósitos de plazos establecidos en la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO: La CNB podrá formular recomendaciones informativas a las autoridades competentes correspondientes respecto de organismos determinados como "No OGM" cuando considere pertinente, en función de sus observaciones técnicas y científicas durante el proceso de evaluación. Dicha recomendación deberá dirigirse a la entidad reguladora o competente de productos convencionales que corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: APROBAR cinco Anexos Técnicos que especifican información de la presente Resolución:

- a) Anexo I: Organismos animales
- b) Anexo II: Microorganismos
- c) Anexo III: Plantas y Organismos vegetales
- d) Anexo IV: Disposiciones de Confidencialidad
- e) Anexo V: Flujo de Información de Instancia de Consulta Previa

DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución se fundamenta en principios de: científicidad, precaución, transparencia, equidad, previsibilidad y proporcionalidad.

DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución será revisada por la CNB cada dos años o cuando los cambios científicos sean significativos y así lo justifiquen.





DÉCIMO QUINTO: Todos los procedimientos, criterios y decisiones serán consistentes con disposiciones del Protocolo de Cartagena.

DÉCIMO SEXTO: En caso de que existan evaluaciones realizadas por Autoridades competentes de países que tienen intercambio comercial con Panamá que determinen que un organismo o producto obtenido mediante Nuevas Técnicas de Mejoramiento no constituye un Organismo Vivo Modificado conforme a la definición de OVM presente en el Protocolo de Cartagena, la CNB podrá, previa validación de la información técnica y científica presentada y bajo análisis caso por caso, reconocer tal determinación y emitir determinación de "No OGM o convencional" para el mismo organismo en territorio Panameño.

DECIMO SÉPTIMO: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, PRECEDENTES Y RECONOCIMIENTO DE DETERMINACIONES PREVIAS

A. Intercambio de información entre entidades competentes: Las entidades competentes en materia de bioseguridad, ambiente, salud, agricultura, comercio y otras podrán remitir consultas a la CNB solicitando:

- i. Validación de información técnica y científica no confidencial respecto de organismos o productos obtenidos mediante nuevas técnicas de mejoramiento que se encuentren en evaluación o que hayan sido objeto de determinación previa;
- ii. Análisis técnico adicional o parecer científico sobre aspectos específicos de evaluaciones realizadas;
- iii. Coordinación regulatoria para efectos de supervisión.

La CNB facilitará mecanismos de intercambio de información no confidencial entre entidades competentes. Sin perjuicio de lo anterior, la CNB no podrá divulgar, compartir ni intercambiar información identificada como confidencial o comercialmente sensible conforme al Anexo IV, salvo cuando el interesado haya otorgado consentimiento expreso por escrito. Las consultas entre entidades competentes se realizarán exclusivamente en carácter de coordinación técnica y administrativa, sin perjuicio de las competencias y autoridades de cada entidad.

B. Reconocimiento de determinaciones previas de la CNB: Los organismos o productos que hayan sido evaluados y determinados por la CNB como "**Organismo Convencional, No es un Organismo Vivo Modificado y no requiere ser regulado como Organismo Vivo Modificado**" podrán ser considerados como precedentes para evaluaciones futuras de organismos substancialmente equivalentes. En estos casos, la CNB podrá emitir determinaciones expeditas siempre que se demuestre que el nuevo organismo o producto presenta las mismas características que el organismo previamente evaluado y no presente nuevas combinaciones de material genético, manteniendo el enfoque caso por caso.

C. Reconocimiento de determinaciones de autoridades internacionales: La CNB podrá reconocer determinaciones previas emitidas por autoridades competentes de países que mantienen intercambio comercial con Panamá, conforme a lo establecido en el decimoséptimo apartado de esta Resolución.

DÉCIMO OCTAVO: La CNB reconocerá a terceros países cuyos marcos regulatorios para evaluación de organismos obtenidos mediante nuevas técnicas de mejoramiento sean equivalentes al establecido en esta Resolución, conforme a los criterios científicos y las definiciones contenidas en esta Resolución.

Las autoridades así reconocidas gozarán del beneficio del procedimiento simplificado de reconocimiento de sus determinaciones conforme al apartado decimoséptimo, sin necesidad de reevaluación técnica completa de los organismos que hayan determinado como no-OGM.

DÉCIMO NOVENO: La presente Resolución no modifica, altera ni limita las disposiciones de Ley No. 48 de 2002 ni la normativa concordante. Por lo tanto, cualquier Organismo determinado como OGM estará sujeto a la totalidad de regulaciones, requisitos y procedimientos establecidos en tal Ley.

7





VIGÉSIMO: La presente Resolución empieza a regir una vez publicada en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DEL DERECHO: Ley No. 2 de 12 de enero de 1995, Ley No. 72 de 26 de diciembre de 2001, Ley 48 de 8 de agosto de 2002, Resolución 046 de 25 de enero de 2012, Resolución AG 0572-2013 de 4 de septiembre de 2013, Resolución No. 21 de 15 de enero de 2018 y Resolución No. 1266 de 9 de octubre del 2025 del Ministerio de Salud.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE;

JULIO A. MOLTÓ A.
Ministro de Comercio e Industrias
Presidente de la Comisión Nacional de Bioseguridad
para los Organismos Genéticamente Modificados (CNB-OGM).

so

ROBERTO J. LINARES T.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad
para los Organismos Genéticamente Modificados (CNB-OGM).





ANEXO I

Organismos Animales

Guía Orientativa para la Presentación de Instancias de Consulta Previa para Animales Obtenidos Mediante Nuevas Técnicas de Mejoramiento

(El cumplimiento de todos los puntos no es obligatorio en casos hipotéticos o de investigación)

Primero: Según la técnica empleada, se solicitará el análisis de secuencias posiblemente afectadas fuera de las secuencias blanco.

Segundo: Según la técnica utilizada, se solicitará la demostración efectiva del fenotipo resultante.

Tercero: Para aquellos casos hipotéticos o de investigación donde no se pueda anticipar si el organismo o producto a obtener no sea OGM o equivalente a convencional y se pretenda desarrollar en el país, serán alcanzados por la regulación vigente para OGM hasta tanto se obtenga el organismo final y se demuestre que no contiene una nueva combinación de material genético conforme a la definición del Protocolo de Cartagena.

Cuarto: Establecer la siguiente guía a fin de orientar al solicitante sobre la información a presentar en la ICP.

I. MÓDULO GENERAL

- Entidad que realiza la consulta
- Identificación del desarrollo/producto/línea
- Responsable legal o Representante Legal del Interesado que realiza la consulta
 - Nombre
 - Domicilio
- Responsable de la gestión
 - Teléfono
 - Correo electrónico
- Responsable técnico del Interesado que realiza la consulta
 - Nombre
 - Dirección
 - Teléfono
 - Correo electrónico

II. MÓDULO ORGANISMO

- Descripción taxonómica hasta el rango más detallado posible incluyendo, cuando corresponda, subespecie, raza, línea.

III. MÓDULO BIOLOGÍA MOLECULAR

- Descripción detallada de la técnica utilizada y todos sus pasos aplicados en el caso presentado.
- Descripción molecular de las secuencias nucleotídicas blanco del organismo, en su estado previo a aplicar la técnica.
- Función de las secuencias en su estado previo a aplicar la técnica.

9





- Caracterización molecular de las secuencias blanco luego de aplicar la técnica (genotipo obtenido/esperado).
- Cambios esperados/obtenidos en la función de las secuencias y el fenotipo luego de aplicar la técnica.
- Mapa de toda construcción genética o fragmento de ácido nucleico utilizado en el proceso de obtención, detallando los elementos genéticos (en caso de corresponder).
- Evidencia que demuestre que el producto obtenido no presenta nuevas combinaciones de material genético conforme a lo establecido en el apartado segundo de la Resolución.
- Todo estudio relativo al fenotipo buscado o al fenotipo general del organismo que se haya realizado hasta el momento.

IV. REFERENCIAS

- En caso de presentar publicaciones, acompañar copia de las mismas traducidas al idioma español.
- Copia de todas las decisiones regulatorias sobre el producto emitidas a la fecha por terceros países.
- En caso de tratarse de experimentación con animales, presentar acta, nota o informe de aval de procedimientos por las Comités Institucionales de Cuidado y Uso de Animales y/o de la Comisión Nacional o Comités Institucionales de Bioética de Investigación.

NOTA: En casos específicos la CNB tendrá la potestad de solicitar cualquiera otra referencia que disponga para mayor comprensión de la solicitud.



ANEXO II

Microorganismos

Guía Orientadora para la Presentación de Instancias de Consulta Previa para Microorganismos Obtenidos Mediante Nuevas Técnicas de Mejoramiento



(El cumplimiento de todos los puntos no es obligatorio en casos hipotéticos o de investigación)

Primero: Dependiendo del microorganismo y de técnica utilizada, se solicitará la demostración efectiva del fenotipo resultante.

Segundo: Para aquellos casos hipotéticos o de investigación donde no se pueda anticipar si el organismo a obtener no será considerado equivalente a convencional y se pretenda desarrollar en el país, serán alcanzados por la regulación vigente para OGM hasta tanto se obtenga el organismo final y se demuestre que no contiene una nueva combinación de material genético conforme a la definición del Protocolo de Cartagena.

Tercero: Dependiendo del microorganismo y de la técnica utilizada, se podrá solicitar información adicional como el análisis de secuencias posiblemente afectadas fuera de las secuencias blanco, pero no limitándose a estas.

Cuarto: Establecer la siguiente guía a fin de orientar al solicitante sobre la información a presentar en la ICP.

I. MÓDULO GENERAL

- Entidad que realiza la consulta
- Identificación del desarrollo/producto/línea
- Responsable legal o Representante Legal del Interesado que realiza la consulta
 - Nombre
 - Domicilio
- Responsable de la gestión
 - Teléfono
 - Correo electrónico
- Responsable técnico del Interesado que realiza la consulta
 - Nombre
 - Dirección
 - Teléfono
 - Correo electrónico

II. MÓDULO ORGANISMO

- Descripción taxonómica hasta el rango más detallado posible, incluyendo, pero no limitándose y cuando corresponda, subespecie, línea, cepa o serotipo.

III. MÓDULO BIOLOGÍA MOLECULAR

- Descripción detallada de la técnica utilizada y todos sus pasos aplicados.
- Descripción molecular de las secuencias nucleotídicas blanco del organismo, en su estado previo a aplicar la técnica.
- Función conocida de las secuencias en su estado previo a aplicar la técnica.





- Caracterización molecular de las secuencias blanco luego de aplicar la técnica (genotipo obtenido/esperado).
- Cambios en la función de las secuencias luego de aplicar la técnica (justificar).
- Mapa de toda construcción genética o fragmento de ácido nucleico utilizado en el proceso de obtención, detallando los elementos genéticos (en caso de corresponder).
- Presentar evidencia que demuestre que el producto o microorganismo obtenido no presenta nuevas combinaciones de material genético conforme a lo establecido en el apartado segundo de la Resolución.

IV. MÓDULO FENOTÍPICO

- Todo estudio relativo al fenotipo buscado o al fenotipo general del organismo que se haya realizado hasta el momento.
- En el caso que se trate de un producto, informar la ocurrencia de otros efectos más allá del fenotipo buscado.

V. REFERENCIAS

- En caso de presentar publicaciones, acompañar copia de las mismas traducidas al idioma español.
- Copia de todas las decisiones regulatorias sobre el producto emitidas a la fecha por terceros países.
- En caso de tratarse de experimentación con animales, presentar acta, nota o informe de aval de procedimientos por las Comités Institucionales de Cuidado y Uso de Animales y/o de la Comisión Nacional o Comités Institucionales de Bioética de Investigación.

NOTA: En casos específicos la CNB tendrá la potestad de solicitar cualquiera otra referencia que disponga para mayor comprensión de la solicitud.





ANEXO III

Plantas- Organismos vegetales

Guía Orientativa para la Presentación de Instancias de Consulta Previa para Plantas- Organismos Vegetales Obtenidos Mediante Nuevas Técnicas de Mejoramiento

(El cumplimiento de todos los puntos no es obligatorio en casos hipotéticos o de investigación)

Primero: Los interesados deberán presentar la ICP antes que su producto sea ensayado fuera del laboratorio, salvo que se lo maneje como regulado según la presente Resolución y su normativa complementaria.

Segundo: Para aquellos casos hipotéticos o de investigación donde no se pueda anticipar si el organismo a obtener no será considerado equivalente a convencional y se pretenda desarrollar en el país, serán alcanzados por la regulación vigente para OGM hasta tanto se obtenga el organismo final y se demuestre que no contiene una nueva combinación de material genético conforme a la definición del Protocolo de Cartagena.

Tercero: Establecer la siguiente guía a fin de orientar al solicitante sobre la información a presentar en la ICP.

I. MÓDULO GENERAL

- Entidad que realiza la consulta
- Identificación del desarrollo/producto/línea
- Responsable legal o Representante Legal del Interesado que realiza la consulta
 - Nombre
 - Domicilio
- Responsable de la gestión
 - Teléfono
 - Correo electrónico
- Responsable técnico del Interesado que realiza la consulta
 - Nombre
 - Dirección
 - Teléfono
 - Correo electrónico

II. MÓDULO ORGANISMO

- Descripción taxonómica hasta el rango más detallado posible.
- Nombre asignado al genotipo obtenido.
- Revisión sobre estudios relativos al fenotipo buscado o al fenotipo general del organismo que se haya realizado hasta el momento.

III. MÓDULO BIOLOGÍA MOLECULAR

- Descripción detallada de la técnica utilizada y todos sus pasos aplicados en el caso presentado.
- Descripción molecular de las secuencias nucleotídicas blanco del organismo, en su estado previo a aplicar la técnica.
- Función conocida de las secuencias blanco en su estado previo a aplicar la técnica.

13
fo





- Cambios esperados/obtenidos en las secuencias blanco luego de aplicar la técnica.
- Cambios esperados/obtenidos en la función de las secuencias y el fenotipo luego de aplicar la técnica.
- Mapa de toda construcción genética o fragmento de ácido nucleico utilizado en el proceso de obtención, detallando los elementos genéticos (en caso de corresponder).
- Presentar evidencia que demuestre que el producto obtenido no presenta nuevas combinaciones de material genético conforme a lo establecido en el apartado segundo de la Resolución.

IV. REFERENCIAS

- En caso de presentar publicaciones, acompañar copia de las mismas traducidas al idioma español.
- Copia de todas las decisiones regulatorias sobre el producto emitidas a la fecha por terceros países.

NOTA: En casos específicos la CNB tendrá la potestad de solicitar cualquiera otra referencia que disponga para mayor comprensión de la solicitud.

14





ANEXO IV

Disposiciones de Confidencialidad

- A. **Disposición General:** La CNB se reserva el derecho de determinar qué información será tratada como confidencial conforme a lo establecido en artículos posteriores.
- B. **Derecho a solicitar confidencialidad:** El Interesado podrá solicitar que determinados datos sean tratados como confidenciales indicando expresamente tal circunstancia, siempre que no comprometa la capacidad de la CNB de realizar evaluación técnica adecuada.
- C. **Información que No puede ser confidencial:**
- **Información Legal y Administrativa**
 - Nombre completo, dirección legal y datos de contacto del interesado o su representante legal;
 - Nombre de la entidad que realiza la consulta;
 - Identificación del desarrollo/producto/línea;
 - **Información Científica Esencial para Evaluación**
 - Descripción general de la técnica de mejoramiento utilizada;
 - Descripción molecular de las secuencias nucleotídicas blanco antes y después de la aplicación de la técnica;
 - Función de las secuencias blanco antes y después de la intervención;
 - Cambios esperados/obtenidos en el fenotipo resultante;
 - Evidencia experimental que demuestre la ausencia o presencia de nueva combinación de material genético;
 - Conclusiones y dictámenes técnicos y determinaciones emitidas por la CNB;
 - **Información Previamente Divulgada**
- D. **Información que Si puede ser confidencial.**
La siguiente información podrá ser solicitada como confidencial, sujeta a validación por la CNB:
- **Propiedad Intelectual**
 - Identidad específica de genes particulares patentados o en proceso de patentamiento (pudiendo ser referida como "gen X" o "secuencia objetivo");
 - Secuencias regulatorias propietarias (promotores, terminadores específicos);
 - Constructos genéticos propietarios (mapas detallados de composición);
 - **Información Comercial Sensible**
 - Nombre comercial específico del producto (pudiendo ser referida como "Línea A" o "Variedad Experimental");
 - Datos sobre rendimiento, productividad, eficiencia o características comerciales específicas;
 - Información sobre mercados objetivo o estrategia comercial;
 - Detalles técnicos específicos del protocolo de intervención que no sean esenciales para evaluación de nueva combinación de material genético;
 - Parámetros específicos de laboratorio (temperaturas, tiempos de incubación, concentraciones exactas);
 - Identidad de colaboradores o instituciones participantes en el desarrollo (si así lo solicita);
- E. **Criterio de Validación de Solicitud de Confidencialidad:**
La CNB determinará si la información solicitada como confidencial puede serlo, aplicando el siguiente criterio:
- ¿La información es esencial para que la CNB determine si existe una nueva combinación de material genético conforme al apartado segundo?
 - Si es esencial → No puede ser confidencial
 - No es esencial → Puede ser confidencial (sujeto a aprobación de la CNB)
- F. **Procedimiento:** El Interesado remitirá dos versiones:
- Una versión pública con información confidencial reemplazada por descripciones genéricas (ej: "Gen X", "Promotor propietario", "Línea A");



- Una versión completa con información confidencial, que podrá ser enviada mediante:
 - Archivo digital protegido con contraseña fuerte (contraseña transmitida por canal separado), o
 - Sobre lacrado físico firmado y sellado

G. Objeción a Confidencialidad:

Sin perjuicio de lo anterior, la CNB podrá determinar qué información identificada como confidencial debe ser presentada en forma no confidencial si es técnicamente necesaria para evaluación. En tales casos:

- Se notificará al interesado con fundamentación científica clara de por qué la información es necesaria;
- Se ofrecerá al interesado opción de: (i) remitir información en carácter no confidencial, o (ii) desistir de la ICP sin perjuicio futuro;
- No existirá sanción por tal desistimiento;

H. Protección de Información Confidencial por Evaluadores Externos:

Los evaluadores que accedan a información confidencial:

- Firmarán compromiso vinculante de confidencialidad previo a acceso;
- Solo accederán a información estrictamente necesaria para su análisis;
- No podrán divulgar información confidencial a terceros;
- El incumplimiento constituirá causal de sanción administrativa y potencial responsabilidad civil;

I. **Mantenimiento de Información Confidencial:** La documentación será retenida por la Secretaría Técnica.

 16

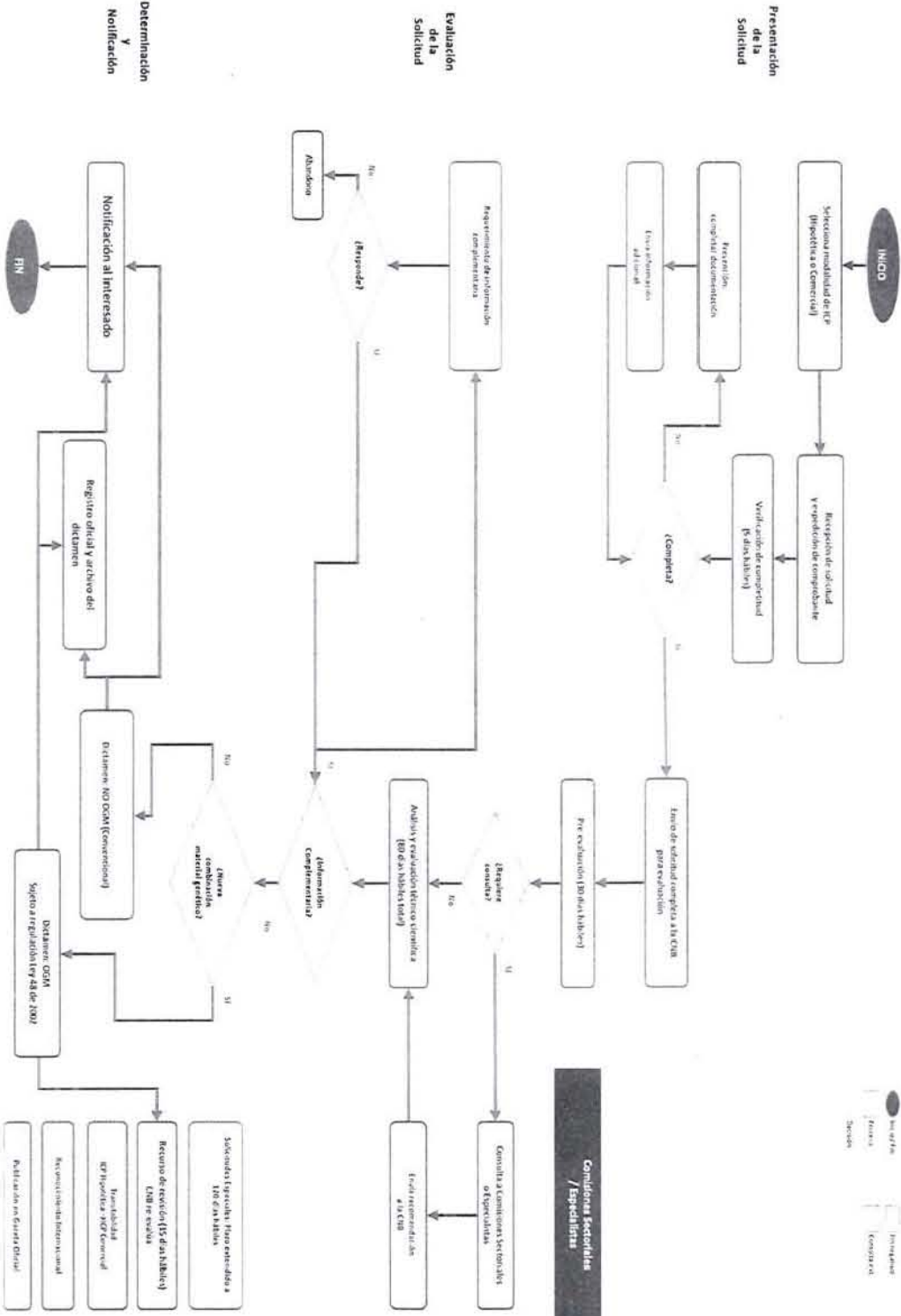




ANEXO V - Flujoograma del Procedimiento de Instancia de Consulta Previa

Flujoograma General del procedimiento de Instancia de Consulta Previa (ICP) — Resolución CNB No. 008-2026

FASE Solicitante / Interesado Secretaría Técnica CIA CNB (Comisión Nacional de Bioseguridad)



MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 10 DE Julio DE 2026

Consta de dieciséis (16) Hojas.

SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-071-ADM-2026, PANAMÁ, 22 DE JUNIO DE 2026

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de las facultades que le confiere la ley,



CONSIDERANDO:

Que la Ley 162 de 4 de septiembre de 2020, creó el Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá, en adelante IDIAP, sujeto a la orientación de las políticas de Estado, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de la Secretaría Nacional, de Ciencia, Tecnología e Innovación; encargada de normar, diseñar, ejecutar y evaluar las actividades de investigación e innovación agropecuaria del sector público, y orientar y certificar aquellas actividades de investigaciones agropecuarias ejecutadas por el sector no gubernamental.

Que el artículo 9 de la Ley 162 de 2020, dispone que la Junta Directiva será el máximo organismo del IDIAP y está constituida, entre otros miembros, por un representante de los investigadores del IDIAP, el cual será designado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, de una tema conformada por un representante de cada programa de investigación e innovación, los cuales serán seleccionados por los comités técnicos del programa respectivo, y que cada integrante de la Junta Directiva contará con un suplente, elegido de igual manera que el principal, quien lo suplirá en sus ausencias.

Que consta en el Acta fechada de 17 de abril de 2026, el proceso de elección de candidatos para la conformación de temas de representantes de investigadores y suplentes de los programas de investigación e innovación, ante la Junta Directiva del IDIAP, realizado por el Comité de Elección de Investigador (CSI).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a PEDRO GUERRA MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No.8-426-251, principal y a ARTURO BATISTA DE GRACIA, con cédula de identidad personal No.6-79-30, suplente, como representantes de los investigadores del IDIAP, ante la Junta Directiva del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá.

SEGUNDO: Los servidores públicos designados, serán responsables por sus actuaciones u omisiones en el ejercicio de sus facultades.

TERCERO: Los servidores públicos al momento de ejercer las facultades, actuarán por designación y por consiguiente son intransferibles a otros servidores públicos.

CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 162 de 4 de septiembre de 2020.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO J. LINARES T.
Ministro

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA: 30 DE junio DE 2024

Consta de 1 (1) Fojas.


SECRETARIA GENERAL





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL



DECRETO EJECUTIVO N° 3

De 2 de Julio de 2026

Que establece y delimita el polígono de influencia directa de retorno a desnivel, como parte del proyecto denominado "Ampliación Corredor de las Playas, Tramo (CPA El Espino-Sajalices) y Variante Campana", llevado a cabo por el Ministerio de Obras Públicas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá, como parte de sus políticas de desarrollo nacional y conforme a lo dispuesto en el Plan Estratégico de Gobierno para el quinquenio 2025–2029, aprobado mediante Resolución de Gabinete N.º 124 de 26 de diciembre de 2024, ha priorizado el fortalecimiento de la infraestructura vial del país, a fin de mejorar la conectividad y la movilidad en el sector transporte;

Que mediante la Ley 35 de 30 de junio de 1978, modificada por la Ley 11 de 27 de abril de 2006, se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas, al cual corresponde ejecutar la política nacional en materia de construcción y mantenimiento de obras públicas, así como coordinar con otras entidades del Estado las acciones vinculadas a dicho sector;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009 reorganiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y le asigna funciones en materia de planificación, regulación y ordenamiento del territorio, incluyendo la elaboración de instrumentos relacionados con la red vial nacional;

Que el artículo 1 de la Ley 57 de 1946, declara como obras de "utilidad pública" la apertura y construcción de calles y de vías de toda clase en el territorio de la República, así como los terrenos necesarios para dichas obras y todas las demás obras análogas para el servicio público, cuya aplicación se ajusta al proyecto de referencia;

Que el proyecto "Ampliación Corredor de las Playas, Tramo (CPA El Espino-Sajalices) y Variante Campana" es considerado como de Interés Público, decretado mediante Resolución de Gabinete N°88 de 9 de septiembre de 2025;

Que el retorno a desnivel localizado constituye un elemento de infraestructura que mejora la viabilidad en los poblados por donde atraviesa el proyecto "Ampliación Corredor de las Playas, Tramo (CPA El Espino-Sajalices) y Variante Campana", que abarca un trayecto aproximado de 20 kilómetros, siendo esta vía una infraestructura crítica para la conectividad del país a nivel comercial, industrial y turístico;

Que la delimitación del polígono responde a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, sustentados en estudios especializados que evaluaron alternativas de trazado y configuración, seleccionándose aquella que maximiza el beneficio público, optimiza la inversión estatal y minimiza los impactos sociales y ambientales;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, adoptar las medidas necesarias para garantizar la ejecución efectiva de proyectos de interés público, incluyendo la definición de los ámbitos territoriales requeridos para su desarrollo, de conformidad con la Constitución Política y la legislación vigente;



Decreto Ejecutivo No. 3
De 2 de Julio de 2026
2 de 3

Que la delimitación del polígono constituye un instrumento indispensable para la ejecución del proyecto declarado de interés público, permitiendo la adecuada planificación, gestión predial, desarrollo constructivo y posterior operación de la infraestructura vial;

Que en atención a la declaratoria de interés público citadas en líneas anteriores, todas las entidades públicas o privadas, organismos e instituciones involucradas en el desarrollo del proyecto deberán coadyuvar en la ejecución de los objetivos, actividades y tareas desarrolladas necesaria para cumplir con los fines de este proyecto;

Que de conformidad con las competencias en materia de planificación y urbanismo establecidas en la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, la cual reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, El Ministerio de Obras Públicas solicita a esta entidad, la puesta en marcha de las acciones técnicas necesarias para delimitar el polígono de influencia directa de retorno a desnivel del proyecto denominado "Ampliación Corredor de las Playas, Tramo (CPA El Espino-Sajalices) y Variante Campana", a fin de asegurar la compatibilidad del uso de suelo con la infraestructura vial proyectada; por lo cual,

DECRETA:

Artículo 1: Establecer y delimitar el polígono de influencia directa de retorno a desnivel, como parte del proyecto denominado "Ampliación Corredor de las Playas, Tramo (CPA El Espino-Sajalices) y Variante Campana", el área definida por las coordenadas detalladas en el Anexo, el cual se incorpora y forma parte integral del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2: Todo acto de uso, usufructo, derecho, gravamen, enajenación construcción o modificación de bienes inmuebles, así como cualquier acto de reconocimiento de la propiedad o disposición de bienes, cambio en el uso de suelo e inicio o modificación de actividades económicas dentro del área del polígono de influencia directa de retorno a desnivel, como parte del proyecto denominado "Ampliación Corredor de las Playas, Tramo (CPA El Espino-Sajalices) y Variante Campana" requerirá, previa a su aprobación y/o reconocimiento, ser puesto en conocimiento del Ministerio de Obras Públicas o a la entidad pública que ejerza su competencia, quien estará facultada a emitir cuando así lo considere, su No Objeción expresa, a fin de determinar la compatibilidad de dicho acto con el mencionado proyecto.

Artículo 3. El Municipio de Capira, al encontrarse dentro del polígono de influencia directa de retorno a desnivel, como parte del proyecto denominado "Ampliación Corredor de las Playas, Tramo (CPA El Espino-Sajalices) y Variante Campana" deberá establecer con el acompañamiento del Ministerio de Obras Públicas, un procedimiento de No Objeción, a fin de mantener una relación coordinada con dicha entidad o su equivalente, en lo relativo al cumplimiento de este Decreto Ejecutivo.

Asimismo, esta disposición será aplicable a todas las entidades públicas que, en virtud de sus funciones, estén vinculadas con la implementación y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. El Ministerio de Obras Públicas solicitará a la Contraloría General de la República, a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo, determinar el valor estimado de los bienes, áreas o sectores dentro del alineamiento de retorno a desnivel, como parte del proyecto "Ampliación Corredor de las Playas, Tramo (CPA El Espino-Sajalices) y Variante Campana".

Este valor será revisado y actualizado cada 24 meses, de modo tal de ajustarse a la realidad de área. Lo anterior es sin menoscabo de que, las acciones que se deban adoptar para la determinación del valor por adquisición de los terrenos requeridos para el desarrollo del proyecto, se harán sobre la base del procedimiento



Decreto Ejecutivo No. 3
De 2 de Julio de 2026
3 de 3

establecido por el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

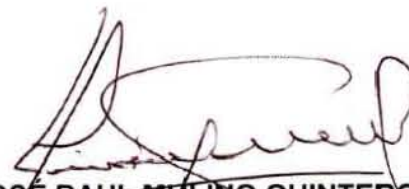
Artículo 5. El Ministerio de Obras Públicas coordinará con todas las entidades públicas, que en virtud de sus funciones estén relacionadas con el desarrollo de la obra, los procesos, trámites y cualesquiera otras acciones que se requieran para tales efectos.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley N°57 de 1946; Ley N°61 de 23 de octubre de 2009, Ley N°35 de 30 de junio de 1978; modificada por la Ley N°11 de 27 de abril de 2006; Resolución de Gabinete N°88 de 9 de septiembre de 2025 y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los Dos (2) días del mes Julio de dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAUL MULINO QUINTERO
Presidente de la República




JAIME ANTONIO JOVANE CASTILLO
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial



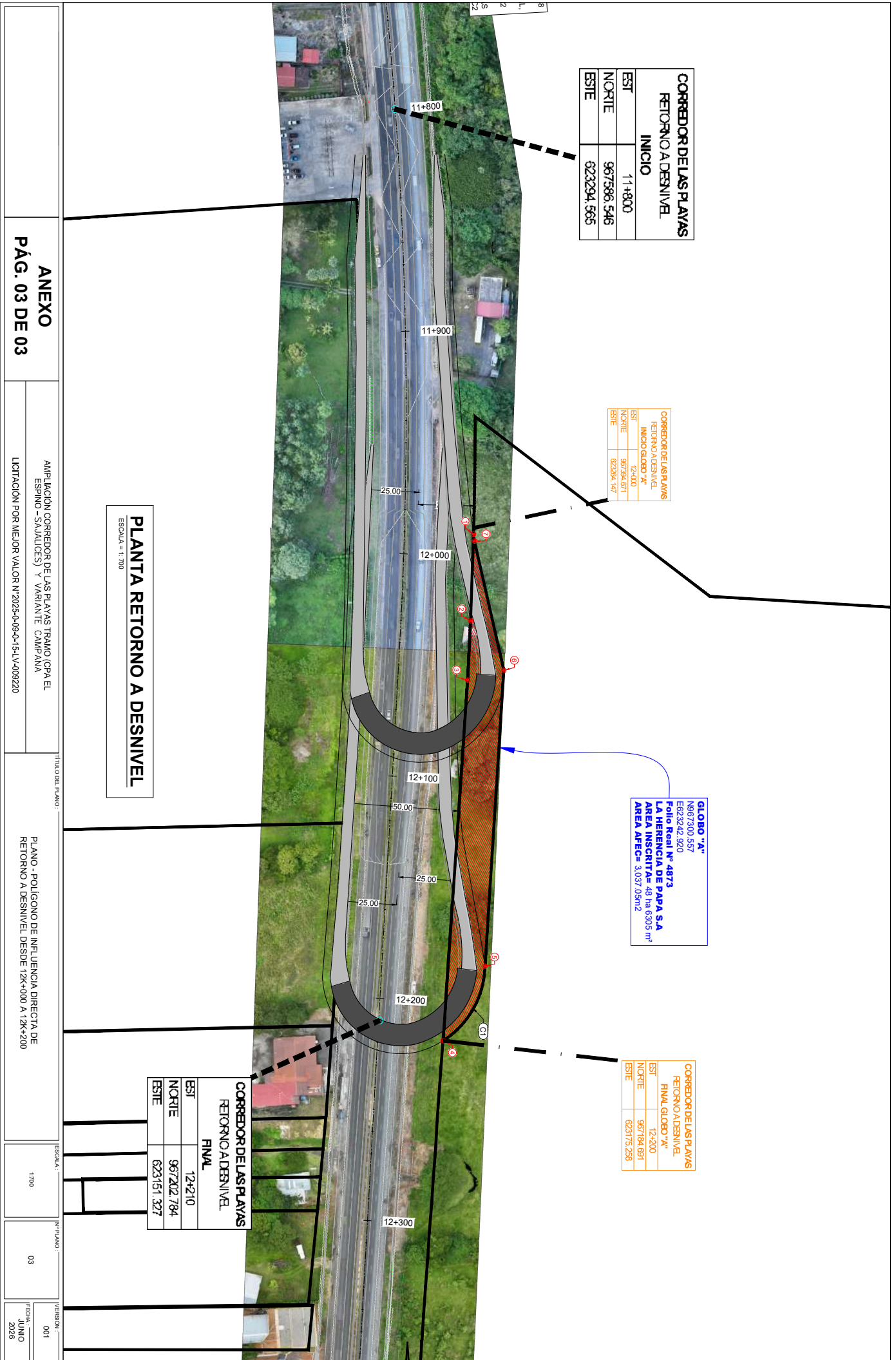
AREA AFECTADA GLOBO "A"					
EST.	DIST. (m)	RUMBO	NORTE (m)	ESTE (m)	
1-2	38.963	N 21° 25' 39.22" E	967358.401	623249.913	
2-3	26.663	N 22° 21' 33.72" E	967333.743	623239.770	
3-4	162.414	N 23° 24' 13.31" E	967184.691	623175.258	
4-5	38.439	S 48° 49' 36.63" W	967209.997	623204.192	
5-6	133.163	S 23° 09' 15.94" W	967332.434	623256.553	
6-7	59.525	S 6° 42' 53.55" W	967391.550	623263.513	
7-1	3.184	S 11° 28' 45.90" W	967394.671	623264.147	

TABLA DE CURVAS

CURVA	L CURVA	RADIO	DELTA	TANGENTE	RUMBO	DISTANCIA
C1	40.014	40.927	56°01'02"	21.769	S48° 49' 36.63"W	40.014

ANEXO PÁG. 01 DE 03	AMPLIACION CORREDOR DE LAS PLAYAS TRAMO (CPA EL ESPINO - SANJUANES) Y VARIANTE CAMPANA LICITACION POR MEJOR VALOR N° 2026-09-04-15-LV-009220		TITULO DEL PLANO	ESCALA	N° PLANO	VERSION
			PLANO - TABLA DE PUNTOS DE POLIGONO DE INFLUENCIA DE RETORNO A DESNIVEL DESDE 12K+000 A 12K+200	1:200	02	001 JUNIO 2026







REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 560-2026De 25 de Junio de 2026

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, en su artículo 3, decreta que el funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustarán a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su artículo 8 dispone que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, en el Secretario General o en los Directores, según el ramo, excepto en los casos en que este expresamente prohibido en la Constitución Política de la República y la Ley;

Que en cumplimiento de sus responsabilidades y en ejercicio de las atribuciones, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha dispuesto, para el logro de los objetivos institucionales y para la mayor claridad y transparencia, designar al Licenciado Rubén Danilo Velasco Valdés, con cédula de identidad personal No.8-879-2045, con número de posición 85150, como Director Nacional de Asentamientos Informales, encargado, en virtud que la titular del cargo, la Arquitecta Doris Henríquez, se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), desde el 20 de julio de 2026 hasta el 3 de agosto de 2026;

En mérito de lo antes expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

RESUELVE:

Artículo 1. DESIGNAR al Licenciado Rubén Danilo Velasco Valdés, con cédula de identidad personal No. 8-879-2045, con número de posición 85150, como Director Nacional de Asentamientos Informales, encargado, en virtud que la titular del cargo, la Arquitecta Doris Henríquez, se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), desde el 20 de julio de 2026 hasta el 3 de agosto de 2026.

Artículo 2. Advertir que las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse y que el incumplimiento de esta Resolución conlleva la nulidad de lo actuado y que la función delegada es intransferible a otro servidor público y, es revocable en cualquier momento por la autoridad que la confirió. La funcionaria autorizada mediante la presente Resolución, al



Página No.2 de 2
Resolución No. 560-2024
de 25 de junio de 2024




momento de ejercer la facultad delegada, deberá indicar que actúa por delegación de funciones.

Artículo 3. Advertir que las funciones delegadas podrán ser ejercidas indistintamente por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,




JAIME A. JOVANÉ C.
Ministro

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL



SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Fecha: 01-07-2024

JAJC/MISDR/lch





REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 561 -2026
De 25 de Julio de 2026

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, en su artículo 3, decreta que el funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustarán a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su artículo 8 dispone que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, en el Secretario General o en los Directores, según el ramo, excepto en los casos en que este expresamente prohibido en la Constitución Política de la República y la Ley;

Que en cumplimiento de sus responsabilidades y en ejercicio de las atribuciones, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha dispuesto, para el logro de los objetivos institucionales y para la mayor claridad y transparencia, designar a la Ingeniera Yennifer Cedeño Campos, con cédula de identidad personal No.7-707-804, con número de posición 85170, como Directora de Investigación Territorial, encargada, en virtud que la titular del cargo, la Licenciada Alessandra Treuherz Spadafora, se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), desde el 1 de julio de 2026 hasta el 15 de julio de 2026;

En mérito de lo antes expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

RESUELVE:

Artículo 1. DESIGNAR a la Ingeniera Yennifer Cedeño Campos, con cédula de identidad personal No.7-707-804, con número de posición 85170, como Directora de Investigación Territorial, encargada, en virtud que la titular del cargo, la Licenciada Alessandra Treuherz Spadafora, se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), desde el 1 de julio de 2026 hasta el 15 de julio de 2026.

Artículo 2. Advertir que las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse y que el incumplimiento de esta Resolución conlleva la nulidad de lo actuado y que la función delegada es intransferible a otro servidor público y, es revocable en cualquier momento por la autoridad que la confirió. La funcionaria autorizada mediante la presente Resolución, al



Página No.2 de 2

Resolución No. 561-2026

de 25 de junio de 2026



momento de ejercer la facultad delegada, deberá indicar que actúa por delegación de funciones.

Artículo 3. Advertir que las funciones delegadas podrán ser ejercidas indistintamente por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su firma.


FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME A. JOVANÉ C.
Ministro 

JAJC/MIT/EDR/lch

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL


SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Fecha: 01-07-2026

